



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 27 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1612

Radicación No. 760013110010-2022-00432-00

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, elevada por el apoderado judicial de los demandados Hernán y Jaime Jiménez Escobar.

El solicitante sustenta la nulidad invocada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso y en el hecho de que en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad se llevó a cabo proceso de sucesión de la señora Raquel Escobar de Jiménez, por lo que considera que el presente proceso revive un proceso legalmente concluido, que es de exclusiva competencia del juzgado ya referenciado, conforme lo establecen los artículos 17 y 18 CGP.

La apoderada judicial de la parte actora, por medio de escrito de 6 de junio de 2023, se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada.

La nulidad pretendida no tiene vocación de prosperar, pues esta causal de nulidad solo tiene lugar cuando se revive o reactiva un proceso legalmente terminado. Es decir, cuando el operador judicial prosigue o continúa la actuación o trámite, pese a la existencia de una decisión ejecutoriada que puso fin a aquella.

Es evidente que tal supuesto no se configura en el caso bajo estudio. Se trata de dos procesos distintos: el primero, el que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal, terminó mediante sentencia No. 25 del 18 de febrero de 2016, adicionada mediante auto del 17 de mayo de 2016, aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

la causante Raquel Escobar de Jiménez; y el segundo, el que nos ocupa, tiene origen en la demanda que promueven Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo, en la que se pretende que se les adjudique la herencia y les restituya las cosas hereditarias, de la herencia de la causante Raquel Escobar de Jiménez, a la cual consideran tener derecho y que se encuentra ocupada por otras personas en calidad de herederos; por lo que lo pretendido en cada proceso es esencialmente diferente.

Dicho de otro modo, el presente no es una continuación o reactivación irregular del primero, sino un trámite independiente, iniciado y adelantado bajo las formas propias del proceso declarativo de petición de herencia, que autoriza el artículo 1321 del Código Civil, y que deviene del presunto desconocimiento del derecho de herencia que consideran los demandantes les asiste y por lo cual debieron ser llamados al proceso de sucesión de la causante Raquel Escobar de Jiménez

Contrario a lo sostenido por el solicitante, este despacho sí es competente para conocer del presente proceso, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 22 CGP, asunto que no es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, no hay manera de que se configure la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, que invoca el apoderado judicial de la parte demandada.

Por tanto, deberá este despacho dar continuidad al presente proceso, por lo que sería del caso señalar fecha para audiencia; no obstante, se observa que se encuentran reunidos todos los elementos procesales para definir de fondo, sin que para ello se haga necesario acudir a la prueba testimonial ni a los interrogatorios solicitados por la parte demandada.

En efecto, en primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, no enunció concretamente los hechos que serían objeto de la prueba testimonial que solicitaba, lo que conlleva irremediablemente a la denegación de la prueba por incumplimiento a una carga procesal, impuesta por el artículo 212 CGP. En segundo lugar, los hechos



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

jurídicamente relevantes, expuestos en el escrito de la demanda no requieren de prueba testimonial para ser acreditados ni controvertidos, por lo que, independiente del hecho objeto de este medio probatorio, estaría desprovisto de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

En cuanto a los interrogatorios, sería en vano escucharlos pues los hechos de la demanda, relevantes para decidir sobre las pretensiones formuladas, no son susceptibles de prueba de confesión.

Por lo reseñado es pertinente dictar sentencia anticipada, como lo autoriza el artículo 278 C.G.P, al no haber pruebas por practicar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad que, por revivir un proceso legalmente concluido, elevó el apoderado judicial de los señores Hernán y Jaime Jiménez Escobar, por lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas a los Hernán y Jaime Jiménez Escobar, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a saber:

Pruebas de la parte demandante:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente, que obran a folios 20 a 63 del consecutivo 01Demanda, del expediente electrónico.

Pruebas de la parte demandada:

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente, que obran a folios 2 a 4 y 13 a 17 del consecutivo 016ContestacionDemanda, del expediente electrónico.

CUARTO: Negar el decreto de la prueba testimonial y de los interrogatorios solicitados por la parte demandada, por lo considerado.

QUINTO: Pasar el presente proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db439376da95c85c4e2185903d5c21bbe4ea8590b62371e7173da83246f002b8**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>